

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

**Diputación provincial**

**ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**Ha habido enormes delincuencias, desviaciones punibles, pero ¿cuántos no han sido arrastrados por el ambiente y la frivolidad? ¿Cuántos otros no fueron empujados a organizaciones y a partidos por una necesidad del trabajo o de un humano anhelo de mejoras?**

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

**CIRCULAR NÚM. 69**

Por la Superioridad se hace saber a este Gobierno civil que ha sido concedido el Exequatur que les acredita como Cónsules generales en Barcelona, de la Argentina a Don Miguel Alfredo Molina y de Colombia a D. Eduardo Guzmán Esponda, ambos con jurisdicción en toda España.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que todos dispensen a los mencionados señores el trato y consideración que les son debidos.

Guadalajara 2 de Febrero de 1940. 411

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

**CIRCULAR NÚM. 70**

*Servicios de Abastecimientos y Transportes*

**VENTA DE PATATAS**

Los pueblos no productores que no teniéndolas deseen adquirir patatas, se dirigirán a este Centro con la petición de la cantidad mínima que necesiten para su abastecimiento, con el fin de indicarles pueblos de producción o lugares donde puedan adquirirlas, todo ello en el plazo de tres días, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Circular.

Guadalajara 2 de Febrero de 1940. 6925

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

**CIRCULAR NÚM. 71**

**PRECIO PARA LOS PLATANOS**

Siguiendo las instrucciones del Ministerio de Industria y Comercio, la Confederación Regional de la Exportación del Plátano, Santa Cruz de Tenerife, me comunica que los precios de los plátanos CIF, fijados por aquella Confederación para la semana 5 (del 29 de Enero al 4 de Febrero), son los siguientes:

Norte y Barcelona.	} Papel Madera		
Cádiz, Sevilla, Málaga y Ceuta.			
Palma de Mallorca y Melilla.			
Valencia y Alicante.		1'35	1,40
Precio Oficial.			

Según acuerdo tomado por aquella Confederación, todas las facturas deberán, obligatoriamente, ir visadas por la C. R. E. P.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento a los fines de precios al público en cuanto procedan los plátanos de dichas capitales.

Guadalajara 3 de Febrero de 1940. 6932

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

## JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 27 de enero de 1940 modificando el de 28 de diciembre de 1939 en cuanto al plazo señalado referente a las funciones de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

El Decreto de 28 de diciembre último regulando las funciones de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., concedió en su artículo 4.º un plazo de treinta días, a contar de la publicación de dicho Decreto, para que la Delegación Nacional de la Sección Femenina sometiese a la aprobación de la Superioridad las disposiciones complementarias para la total ejecución de lo en el mismo dispuesto.

La realidad ha demostrado que es imposible en dicho plazo hacer el estudio detallado que precisa la organización de esa Sección, y, en su consecuencia, la necesidad de prorrogar el plazo que en ella se concedió.

En su virtud, y a propuesta del Ministro Secretario del Partido,

#### DISPONGO:

Artículo único. Se eleva a noventa días el plazo señalado en el artículo 4.º del Decreto de esta Jefatura del Estado de 28 de diciembre de 1939, referente a las funciones de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 26 de enero de 1940 convocando Concurso entre individuos y clases de la Guardia Civil, Carabineros y demás Cuerpos Armados del Estado, para la provisión de ochocientas plazas de guardianes de Prisiones.

Para dotar los Establecimientos penitenciarios del personal de vigilancia que en crecido número exige la amplitud del problema actual, se considera lo más adecuado acudir a la selección de Guardianes entre individuos de la Guardia Civil, Carabineros y demás Cuerpos armados del Estado, cuyo sistema ofrece la doble ventaja de llevar al servicio de las Prisiones funcionarios en quienes el conocimiento de la disciplina y su habitual práctica representan una garantía de acierto en el desempeño del cargo, y la de producir menor gasto sus remuneraciones por reducirse a una retribución sobre sus haberes de retiro.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se convoca Concurso entre individuos y clases de la Guardia Civil, Carabineros y demás Cuerpos armados del Estado para la provisión de ochocientas plazas de Guardianes de Prisiones, cuya dotación anual se fija en dos mil pesetas, más derecho a plus de alimentación, compatibles con los haberes pasivos que como retirados les correspondan.

Artículo segundo. A este Concurso podrán concurrir los individuos y clases de los expresados Cuerpos e Instituto que se encuentren actualmente en servicio activo con derecho a obtener retiro y hayan cumplido los cuarenta y cinco años de edad.

Los concursantes deberán dirigir sus instancias a

la Dirección general de Prisiones, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la publicación de esta Convocatoria, acompañando los justificantes que acrediten cumplir las dos condiciones mencionadas.

Artículo tercero. Una vez declarada la admisión al Concurso de los peticionarios serán éstos colocados por riguroso orden de antigüedad sin defectos, cuya calificación deberán enviar las Inspecciones generales y Centros directivos respectivos a este Ministerio, «Dirección general de Prisiones».

Artículo cuarto. Los ochocientos solicitantes que obtengan los primeros puestos en dicha calificación serán nombrados Guardianes de la clase antes citada, previa la obtención a su instancia del retiro militar.

Artículo quinto. Después de transcurridos cinco años desde su ingreso, los Guardianes así nombrados podrán concursar plazas de Oficiales de la Sección Técnico-auxiliar del Cuerpo de Prisiones, siempre que cumplan las condiciones impuestas por el apartado segundo de la Orden de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de julio siguiente).

Artículo sexto. La Dirección general de Prisiones dictará las normas necesarias para el cumplimiento de lo prevenido en esta Convocatoria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ESTEBAN DE BILBAO EGUÍA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de enero de 1940 dictando normas reglamentarias para la aplicación del Decreto de 9 de noviembre de 1939 sobre Subsidio al Combatiente.

La aplicación del Decreto de 9 de noviembre de 1939 reformando el de 15 de abril del mismo año, texto refundido, requiere por disposición expresa de alguno de sus preceptos, la publicación de normas complementarias. Al dictar éstas aprovecha la oportunidad este Ministerio para aclarar determinados extremos que han ofrecido dudas, tanto a los particulares obligados al pago de los recargos, como a los Organismos a cuyo cargo corre la gestión del Subsidio.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido dictar las siguientes normas reglamentarias:

#### CAPITULO I

*De los objetos y servicios sujetos al pago del recargo*

Artículo 1.º A los efectos del apartado e), grupo I, artículo primero del Decreto de 9 de noviembre de 1939, continuarán mereciendo la consideración de antigüedad los mismos objetos definidos en el apartado a) artículo 30 del Reglamento de 15 de abril de 1939, Texto refundido.

No afectará el recargo establecido sobre las joyas, alhajas y objetos oro, plata o platino, a los distintivos de las condecoraciones otorgables por méritos de guerra a cualquier persona, sea o no militar.

La calificación de objetos artísticos comprenderá a los que tengan por finalidad el adorno, decorado o complemento de las habitaciones, y construidos o no

con los materiales expresados en el párrafo siguiente, alcancen, por la calidad o perfección de su factura, un precio superior al que merecían caso de estar contruados con los procedimientos industriales ordinarios. No obstante ello, estarán exceptuados de recargos los cuadros, grabados originales, esculturas no reproducidas en serie y cualesquiera obra de arte que se venda directamente por sus autores o en exposiciones organizadas por ellos para dar a conocer sus trabajos.

Serán considerados artículos de lujo los que contengan marfil, concha, laca, ámbar, porcelana, mármol, alabastro o piedras de valor superior a éstas; cristal tallado o grabado; bronce u otros metales forjados, cincelados o trabajados finamente; pieles sometidas a un procedimiento industrial costoso; los artículos de peletería de precio superior a 150 pesetas pieza y de bisutería y marroquinería cuyo precio por unidad exceda de 20 y 100 pesetas, respectivamente.

Los tapices y alfombras estarán sujetos al recargo del 20 por 100 cuando su precio exceda de 50 pesetas por metro cuadrado.

Art. 2.º El recargo impuesto sobre las ventas realizadas en las confiterías alcanzará también a los dulces, caramelos, bombones, turrónes y mazapanes que, excediendo del precio señalado en el párrafo segundo del apartado c) del grupo I, se vendan en establecimientos de ultramarinos y similares.

De modo inverso, el chocolate no preparado para ser consumido en crudo, las conservas de frutas, las jaleas y artículos análogos estarán exceptuadas de recargo, cualquiera que sea el establecimiento donde su venta se realice.

Art. 3.º En los Hoteles y Restaurantes clasificados como de lujo y primera clase A, por la Dirección General de Turismo no se exigirá recargo por las comidas comprendidas en el precio de la pensión completa, pero sí sobre los extraordinarios servidos en ellas y abonados fuera de la pensión.

Art. 4.º Se estimarán de lujo los dentífricos y jabones cuando su precio exceda de tres pesetas por tubo o caja, para los primeros, y por pastillas, para los segundos.

Art. 5.º El recargo del apartado h) del grupo I afecta a los artículos empleados en el tenis, polo, golf, hockey, esgrima, patinaje sobre hielo, nieve o pistas artificiales; deportes náuticos, con balandros a vela, motor o canoas automóviles; tiro al blanco con armas cortas y largas; pesca y caza. No afectará a las prendas de vestir utilizadas en los referidos deportes, a los perros, caballos u otros animales empleados como elementos auxiliares de alguno de ellos, ni tampoco a las armas largas de fuego cuyo precio sea inferior a 250 pesetas, y las cortas de coste inferior a 75 pesetas. Igualmente quedarán exceptuadas las armas que constituyan equipo reglamentario de los Cuerpos Armados, Milicia o funcionarios públicos expresamente facultados para su uso por los respectivos reglamentos.

Art. 6.º La sujeción de los muebles al recargo dispuesto en el apartado a) del grupo III, se determinará, de modo alternativo, por la concurrencia de una de estas dos condiciones: clase de materiales con que estén fabricados y labores incorporadas a ellos.

En el primer aspecto se exigirá el recargo sobre toda clase de muebles contruados con acebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, ojaranzo, olivo, palorrosa, sándalo, sibueao y teca.

En virtud del segundo, estarán sujetos los mue-

bles contruados con maderas de cualquier clase y que estén dorados; tengan tallas finas, incrustaciones de metal o taraceas; aplicaciones de bronce o mármoles no nacionales; que estén tapizados con seda, terciopelo, cuero, pieles, damascos o telas con precio superior a 40 pesetas el metro cuadrado.

La venta aislada de estos materiales de tapicería estará asimismo sujeta al recargo, salvo que su adquisición se haga por industriales que garanticen su incorporación a los muebles por ellos fabricados o que exijan el recargo en la reventa hecha a los particulares.

Cuando la adquisición de muebles sujetos a recargo se realice por personas que hayan sufrido saqueo o destrucción de sus moradas en la pasada guerra, se concederá por las Comisiones Provinciales, previa consulta a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, exención del pago de aquél. Será preciso para ello que se justifique plenamente el hecho de la pérdida del mobiliario, la compra del nuevo por vía de sustitución de aquél y su destino al propio domicilio del damnificado.

Art. 7.º Se entenderá realizada la adscripción directa de un vehículo automóvil a uso de carácter industrial cuando, por razón de su destino, quede el vehículo sujeto al impuesto de transportes.

Por ampliación del concepto, se considerarán igualmente exentas las compras que realicen el Estado, las Corporaciones públicas y las dignidades eclesiásticas para atender al servicio de sus Organismos o a las necesidades de la representación oficial.

El cambio de vehículos adscritos a un uso industrial a otra finalidad distinta, dará lugar a que sea exigible el recargo establecido para el Subsidio al Combatiente, incurriendo el propietario que no diere cuenta del cambio, en la multa definida en el artículo quinto del Decreto.

La exención establecida en favor de la adquisición de motocicletas y bicicletas, será aplicada a las que adquieran las entidades públicas y empresas privadas para facilitar a sus empleados la ejecución de los servicios correspondientes al empleo.

Art. 8.º Se establece el recargo mencionado en el grupo V del artículo primero, sobre las cantidades que los jugadores ganen como consecuencia de las apuestas por ellos cruzadas, sin tomar en consideración el importe de las pérdidas, ni las deducciones que, por comisiones, impuesto u otro concepto cualquiera disminuyan la ganancia.

Art. 9.º Respecto de los espectáculos públicos, se tendrá en cuenta:

a) El recargo dispuesto sobre los espectáculos definidos en los apartados e) del grupo I y grupo II, artículo 1.º del Decreto de 9 de noviembre de 1939, se exigirá en todos los casos en que, a cambio de la entrada, se reclame o acepte precio o donativo, sin que, por lo tanto, quepa invocar exención por razón del fin social o benéfico con que el espectáculo haya sido organizado.

b) Al propio tiempo que las óperas, dramas, comedia y zarzuelas, estarán exceptuados de recargo los conciertos musicales de todo orden, los recitales de poesía y las exhibiciones de bailes artísticos.

c) Regirá, en principio, la clasificación dada a los espectáculos en los respectivos carteles o anuncios. Cuando las Comisiones Provinciales estimen que la denominación ha sido hecha con propósito de eludir o aminorar el pago del recargo y no corresponde, por lo tanto, a la verdadera naturaleza del espectáculo, pondrá los hechos en conocimiento de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, que

dictará provisionalmente y con carácter ejecutivo el acuerdo que proceda. Será revisable esta resolución a instancia de parte interesada y previo informe de la Sociedad General de Autores de España. Si por virtud de la resolución final dada al asunto hubiere lugar a la no exigencia del recargo o al abono de tipo inferior, regirán estas medidas para las representaciones sucesivas.

## CAPITULO II

### *De la recaudación.*

Art. 10. El recargo establecido sobre las ventas, afecta sólo a las que se efectúen para el propio consumo del adquirente. En su consecuencia, no procederá exigirlo en las adquisiciones de artículos con fines de reventa o para transformación industrial. Sólo podrán invocar esta exención los facultados para realizar ventas al por mayor y en las operaciones con otros comerciantes o industriales debidamente matriculados; debiendo hacer constar en la oportuna factura de venta el nombre del otro contratante y una reseña del documento que acredite la situación tributaria de éste.

Art. 11. Los talones representativos del importe de los recargos serán entregados, en caso de ventas y consumiciones, al comprador adquirente o consumidor junto con los artículos sujetos a su pago; y, en el supuesto de servicios, a la terminación de los mismos.

En el caso de que se pasare al cliente factura de la venta o servicio efectuado, se consignará en este documento y en su matriz el total del recargo, y la reseña del número y serie de los talones expedidos, que se acompañarán a la factura.

El importe de los talones constituirá siempre un crédito del comerciante o industrial contra el cliente, exigible por iguales medios jurídicos que el precio de las ventas o servicios.

Cuando habiéndose reclamado el precio mediante factura, se acredite en forma auténtica la insolvencia del comprador o usuario, el comerciante podrá solicitar de las respectivas Comisiones Provinciales la devolución del importe de los talones no satisfechos, acompañándoles a la solicitud donde deduzca tal petición.

La inutilización de los talones corresponde a la persona a cuyo cargo corre su pago, después de efectuado éste. Si no lo hiciera, tal obligación pasará al vendedor de los géneros o realizador del servicio, con igual responsabilidad de multa.

Art. 12. La exacción de los recargos establecidos sobre los espectáculos públicos se verificará, a elección de las Comisiones Provinciales o de las locales, en su caso, por alguno de los medios que siguen:

a) Mediante talones especiales, entregados al público en el momento de adquirir las localidades. Será requisito indispensable para el acceso a los salones donde los espectáculos tengan lugar la presentación de dichos talones, juntamente con las entradas. La inutilización de ambos justificantes se hará de modo simultáneo por los empleados encargados de vigilar el acceso a los locales, respondiendo las empresas del cumplimiento de este requisito.

b) Presentando las empresas organizadoras el billete a las expresadas Comisiones, que estamparán en él una contraseña válida, tan sólo para el día en que haya de celebrarse la función. Dentro del plazo señalado por las Comisiones, las empresas presentarán factura de liquidación de los recargos, acompañada de las localidades no vendidas. La Comisión comprobará la liquidación y, después de rectificadas

o aprobadas, exigirá el pago, que se efectuará, precisamente, con talones de las series emitidas para dicha especial finalidad.

Sólo serán deducibles, a efectos de liquidación, aparte las localidades no vendidas, aquellas otras que, conforme al vigente Reglamento de espectáculos, las empresas deban facilitar gratuitamente.

Cuando se comprobare que se realiza el acceso a un local donde se celebre espectáculo sujeto a los recargos del Subsidio mediante localidades a las que no se acompañare el talón dispuesto en el apartado a) o que no llevaran la contraseña del apartado e), se girará liquidación del recargo sobre el aforo total, sin deducciones de ninguna clase.

Art. 13. Si quedaren desiertos los concursos anunciados en una provincia para la provisión de talones ajustados a los requisitos ordenados en el párrafo segundo, artículo séptimo del Decreto de 9 de noviembre de 1939 y no fuere posible por dificultades de orden técnico la impresión de los mismos en series debidamente numeradas y diferenciadas, las Comisiones Provinciales podrán solicitar de la Dirección General el empleo de talones faltos de dichos requisitos pero revestidos de las necesarias garantías de autenticidad.

## CAPITULO III

### *De la Inspección.*

Art. 14. Las actas que levanten los Inspectores del Servicio para hacer constar las defraudaciones, se extenderán, precisamente, en los modelos reglamentarios que facilitará la Inspección General a las Comisiones Provinciales. Serán requisitos esenciales de los mismos el estar numerados y contenerse en cuadernos talonarios de veinticinco ejemplares cada uno. Toda acta será extendida por triplicado, sirviendo uno de los ejemplares de cabeza al expediente, entregándose otro a la persona objeto de la denuncia y permaneciendo el tercero unido al talonario, que será remitido a la Inspección General cuando sean cubiertas todas las actas contenidas en el mismo.

Art. 15. Las denuncias de particulares deberán hacerse por comparecencia ante las Comisiones o por carta debidamente ratificada, debiéndose hacer constar de manera expresa, las circunstancias del hecho denunciado, las pruebas ofrecidas para su esclarecimiento y si el denunciante renuncia o no a la participación que pueda corresponderle por la multa. A todo denunciante será facilitado un resguardo acreditativo de haber presentado la denuncia y la Comisión trasladará ésta a un libro semejante al usado por los Inspectores.

Art. 16. En los casos de defraudación a que se refiere el párrafo segundo, artículo quinto del Decreto, caso de que la participación del Inspector referida a la multa impuesta, se estimare inadecuada con la dificultad o volumen del trabajo realizado para descubrimiento del hecho, la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, al resolver el antedicho expediente, podrá acordar una participación superior a la estipulada en el párrafo tercero del artículo sexto, sin que en ningún caso pueda exceder ésta del total de la multa impuesta al defraudador y hecha efectiva por el denunciado.

Art. 17. Todo expediente por defraudación u omisión de cualquiera de los preceptos reguladores de los recargos establecidos para nutrir el fondo de los Subsidios, serán resueltos en el plazo máximo de dos meses, a partir del día en que tuviere lugar el descubrimiento de los hechos sancionables.

Las Comisiones Provinciales dentro del primer

mes instruirán las diligencias pertinentes para la terminación de los hechos. Será perceptivo unir al expediente los datos que acrediten la capacidad económica del presunto responsable, deduciéndola si fuere comerciante o industrial de su clasificación en los documentos tributarios; la audiencia del denunciado, la práctica de las pruebas que éste ofreciera en su descargo y el informe de la Comisión Provincial.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales resolverá el expediente en el plazo de treinta días, contados desde su ingreso en este Centro Ministerial. Junto con la nota de la reincidencia serán apreciables, a los efectos de graduar la responsabilidad, la capacidad económica del infractor y la trascendencia de los hechos en orden a privar al foudo del Subsidio de los recursos que legalmente le nutren.

#### ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto, el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación viene obligado a ingresar en los fondos del Subsidio el importe de las liquidaciones pendientes referidas a los meses anteriores hasta noviembre de 1939, inclusive, formulando, al efectuar el ingreso de la última liquidación, una cuenta general de recaudación y gastos.

Se mantiene a favor de dicho Consejo el procedimiento de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para que pueda hacer efectivos los créditos que tenga pendientes de cobro como consecuencia de repartimientos o derramas llevadas a cabo para el pago de Subsidios.

Art. 2.º La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales dictará las instrucciones oportunas para acomodar la contabilidad del Servicio a lo establecido en el Decreto de 9 de noviembre de 1939 y a cuanto se dispone en la presente Orden.

Madrid, 29 de enero de 1940.—P. D., José Lorente.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de enero de 1940 disponiendo se tramiten con urgencia las subastas pendientes de celebración para la enajenación de los productos resinosos del año 1940.

Ilmo. Sr.: Creada la Rama de la Resina, y estando aún pendientes de establecimiento las normas a que haya de someterse la racionalización del aludido aprovechamiento, en evitación de que aquéllas se implantasen con posterioridad a la época oportuna en relación al normal comienzo de recogida de miera, con los perjuicios derivados, tanto para los intereses del Estado como los de los pueblos propietarios, se impone que las subastas pendientes de celebración, tengan lugar a su debido tiempo, a fin de eludir la indicada contingencia, si bien y para evitar entorpecimientos a la Rama en años sucesivos, en relación con su futura gestión, deberán limitarse los contratos a la campaña del año 1940, así como y para garantizar la continuidad de las explotaciones resinosas es necesario prever la contingencia de que por falta de licitadores quede desierta alguna subasta interrumpiéndose una explotación, de cuyos productos, dedicados en su mayor parte a la exportación, no pueda prescindir la economía nacional en los actuales momentos.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero. Que se tramiten con urgencia las subastas pendientes de celebración para la enajenación de los productos resinosos del año 1940.

Segundo. Que el plazo de duración de los contratos abarque tan sólo un año, señalando los Ingenieros Jefes, como precio de la subasta, el resultante de la última revisión realizada.

Tercero. Que para los casos en que las subastas queden desiertas, el Ministerio hará la adjudicación forzosa al dueño de la destilería mejor comunicada con el monte, previa propuesta del Ingeniero Jefe del Distrito forestal correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

### CIRCULAR

Ocupándose esta Jefatura de las operaciones necesarias para poder ordenar el pago de las cinco pesetas con cincuenta céntimos por Q. m., se previene a todos los tenedores de trigo que deben entregar en el plazo mínimo todas las existencias disponibles, toda vez que el abono de la cantidad predicha sólo será ordenado sobre fichas completamente liquidadas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 1 de Febrero de 1940.—El Jefe provincial.

417

## Comisión Inspectora Provincial de Mutilados de Guerra

El «B. O. del Estado» de fecha 20 de Enero de 1940, publica la Orden del Ministerio del Ejército de 17 del mismo mes y año dictando normas para la asistencia sanitaria a los Caballeros Mutilados, conforme a lo prevenido en el artículo 81 del Reglamento del Benemérito Cuerpo.

Los Caballeros Mutilados que necesiten protetización, o los ya protetizados que necesiten reparación de sus prótesis, lo solicitarán por instancia al Jefe de Sanidad Militar o al Médico de la Beneficencia de la localidad donde residan, quienes las cursarán a los Inspectores de Sanidad Militar.

En las localidades donde existen servicios de Sanidad Militar, será su personal Médico y Auxiliar el encargado de prestar asistencia médica domiciliaria a los Caballeros Mutilados que no necesiten hospitalización.

En las localidades donde no existan Médicos Militares, la visita domiciliaria se prestará por los Médicos de la Beneficencia municipal. Los medicamentos serán suministrados al Mutilado por las Farmacias locales, siendo abonado su importe por los Ayuntamientos respectivos, previa comprobación de haberse realizado el servicio.

Los Caballeros Mutilados que necesiten hospitalización, la recibirán en los Centros Militares, Municipales o Provinciales. Si el Mutilado es tuberculoso, podrá ingresar en el Sanatorio antituberculoso que se le señale. Para su ingreso, el Mutilado enfermo tendrá que ir provisto de un documento firmado por el Médico visitador, en el que se haga constar la necesidad de su internamiento.

Los Caballeros Mutilados de Guerra que han obtenido colocación y necesiten asistencia médica u ortopédica en los Establecimientos oficiales destinados a este objeto, percibirán sus haberes militares por la Administración del Hospital Militar.

Para ejercer el derecho que les concede el artículo 81 del Reglamento los Caballeros Mutilados acreditarán su condición de tales con la presentación del Título correspondiente.

Y para conocimiento de los interesados lo hago público en el «Boletín Oficial» de la provincia a 1 de Febrero de 1940.—El Secretario, Soledad Sopena.—V.º B.º—El Presidente, Romero. 416

## SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de Guadalajara

Mes de Enero de 1940

### Estado resumen de Subsidiarios

#### Padrones ordinarios de Combatientes

PUEBLOS	N.º de subsidiarios	IMPORTE — Pesetas
Abánades.....	3	270
Ablanque.....	2	120
Adobes.....	2	90
Albendiego.....	1	90
Alboreca.....	2	120
Alcolea del Pinar.....	1	90
Alcoroches.....	3	195
Algar de Mesa.....	1	60
Algora.....	1	60
Almadrones.....	2	195
Alpedroches.....	1	30
Alustante.....	6	270
Anguita.....	1	60
Anquela del Ducado.....	1	60
Anquela del Pedregal.....	1	60
Arbancón.....	3	180
Arroyo de Fraguas.....	1	30
Atienza.....	5	315
Bañuelos.....	1	75
Bodera (La).....	1	30
Brihuega.....	1	90
Cabezadas (Las).....	1	75
Campillo de Dueñas.....	1	75
Carabias.....	1	30
Castejón de Henares.....	1	150
Castilnuevo.....	1	60
Cendejas de la Torre.....	4	195
Cillas.....	1	60
Ciruelos.....	3	255
Codes.....	3	150
Concha.....	1	15
Corduente.....	1	45
Cortes de Tajuña.....	11	870
Checa.....	13	690
Espinosa de Henares.....	1	60
Fuensaviñán (La).....	9	630
Guadalajara.....	1	180
Hinojosa.....	1	60
Hita.....	3	255
Horna.....	1	15

Huerce (La).....	1	75
Huertahernando.....	1	120
Imón.....	1	105
Iniéstola.....	1	60
Jirueque.....	1	30
Laranueva.....	2	180
Ledanca.....	3	180
Madrigal.....	1	30
Majaelrayo.....	2	180
Mandayona.....	2	180
Maranchón.....	5	420
Membrillera.....	1	75
Milmarcos.....	2	135
Miñosa (La).....	1	45
Mochales.....	1	45
Motos.....	1	75
Navas de Jadraque.....	1	75
Negredo.....	1	30
Olmeda de Jadraque.....	1	45
Ordial (El).....	3	225
Orea.....	3	180
Oter.....	3	270
Padilla de Hita.....	2	195
Pastrana.....	1	105
Pelegrina.....	1	45
Piqueras.....	9	420
Pobo de Dueñas (El).....	3	210
Poveda de la Sierra.....	4	240
Prádena de Atienza.....	1	30
Pradosredondos.....	3	195
Rillo de Gallo.....	1	105
Riofrio del Llano.....	2	90
Ríosalido.....	1	60
Riba de Saelices.....	2	150
Robledo de Corpes.....	1	45
Romanillos de Atienza.....	3	90
Rueda de la Sierra.....	4	255
Ruguilla.....	6	660
Sacecorbo.....	5	390
Saelices de la Sal.....	1	45
Santa María del Espino.....	1	30
Setiles.....	10	580
Sigüenza.....	18	1380
Sotillo (El).....	1	60
Tamajón.....	2	240
Taravilla.....	2	150
Terzaga.....	1	60
Terraza.....	2	75
Tordellego.....	3	105
Torre cuadrada de Molina.....	1	60
Torremocha del Pinar.....	1	60
Torrubia.....	1	60
Traid.....	6	420
Turmiel.....	1	45
Valfermoso de las Monjas.....	1	60
Valtablado del Río.....	1	90
Viana de Jadraque.....	1	30
Viana de Mondejar.....	1	75
Villacadima.....	2	75
Villar de Cobeta.....	1	60
Villel de Mesa.....	3	150
Yunquera de Henares.....	1	90
Zarzuela de Jadraque.....	2	90
Totales.....	249	16515

Padrones ordinarios de Ex-combatientes		
Abánades.....	9	810
Adobes.....	1	90
Aguilar de Anguita.....	12	930
Albendiego.....	2	180

Alcolea del Pinar.....	6	540
Alcoroches.....	4	225
Aldeanueva de Atienza.....	4	360
Alpedroches.....	1	90
Alustante.....	5	375
Amayas.....	3	90
Anchuela del Campo.....	11	990
Anguita.....	20	1680
Anquela del Pedregal.....	1	90
Arbeteta.....	4	540
Atanzón.....	3	270
Atienza.....	7	570
Bañuelos.....	4	360
Bodera (La).....	2	180
Brihuega.....	2	240
Campisábalos.....	2	180
Canredondo.....	2	180
Cantalojas.....	27	2430
Castilnuevo.....	4	360
Cendejas de la Torre.....	3	270
Cercadillo.....	5	450
Cereceda.....	3	270
Cifuentes.....	3	270
Condemios de Arriba.....	2	180
Copernal.....	11	330
Cuevaslabradas.....	9	825
Checa.....	3	225
Chillarón del Rey.....	11	750
Esplegares.....	3	270
Establés.....	19	1410
Fuentsaz.....	1	90
Galve de Sorbe.....	5	330
Gárgoles de Arriba.....	1	90
Gascuña de Bornoba.....	10	300
Guadalajara.....	2	180
Gualda.....	14	1305
Henche.....	6	660
Herrería.....	1	105
Hiendelaencina.....	7	360
Hita.....	5	390
Hombrados.....	34	2940
Huertahernando.....	1	120
Huetos.....	1	90
Iniestola.....	6	540
Madrigal.....	11	930
Mantiel.....	1	120
Miedes de Atienza.....	1	90
Miñosa (La).....	15	1350
Morenilla.....	14	1140
Motos.....	1	12
Navas de Jadraque.....	1	90
Olmeda de Jadraque.....	5	840
Olmedillas.....	2	180
Ordial (El).....	4	360
Orea.....	3	180
Paredes de Sigüenza.....	29	2610
Pastrana.....	1	90
Pedregal (El).....	1	90
Peñalén.....	11	990
Pinilla de Jadraque.....	6	450
Pinilla de Molina.....	3	270
Piqueras.....	2	180
Pobo de Dueñas (El).....	24	2274
Poveda de la Sierra.....	16	1440
Prádena de Atienza.....	7	690
Pradosredondos.....	4	360
Rebollosa de Jadraque.....	5	450
Rillo de Gallo.....	13	1170
Riofrío del Llano.....	6	440
Riosalido.....	2	180
Robledo de Corpes.....	4	360

Sacecorbo.....	1	150
Setiles.....	10	900
Sigüenza.....	20	1920
Solanillos del Extremo.....	5	495
Sotoca de Tajo.....	7	660
Sotodosos.....	2	180
Tamajón.....	1	90
Taragudo.....	1	150
Terzaga.....	15	1350
Terraza.....	2	120
Tierzo.....	2	105
Tordelrábano.....	21	1890
Tordellego.....	3	180
Torrecilla del Ducado.....	1	90
Torre Cuadrada de Molina.....	4	360
Torre Cuadrada.....	8	720
Torremocha del Campo.....	1	90
Traid.....	3	390
Trillo.....	5	460
Turmiel.....	20	1740
Valdelcubo.....	5	450
Villares de Jadraque.....	12	1080
Totales.....	644	55806

Don José Aguado Vallejo, Jefe de Contabilidad del Subsidio al Combatiente de Guadalajara.

Certifico: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los organismos locales para el mes actual.

Guadalajara 20 de Enero de 1940.—El Jefe de Contabilidad, José Aguado.—V.º B.º—El Jefe provincial, P. D., Gerardo Armengol. 329

## Ayuntamientos

### HONTANILLAS

Vacante la plaza de Alguacil municipal de este Ayuntamiento, y en cumplimiento de la Orden ministerial de 30 de Octubre último, se anuncia concurso para su provisión en propiedad.

La admisión de solicitudes es por treinta días, a contar de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, siendo su dotación anual de 40 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

La orden de prelación entre los solicitantes es la siguiente: Caballeros Mutilados de guerra, ex-Combatientes, ex-Cautivos y, por último, los que acrediten mejores pruebas de adhesión a nuestro Glorioso Movimiento.

La entrega de solicitudes durante el tiempo indicado, se hará en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Hontanillas 1 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Doroteo Rebollo. 424

### PAREJA

Para cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 30 de Octubre de 1939, en su artículo 8.º, se anuncian, para ser provistas en propiedad, las plazas vacantes en este Municipio, siguientes:

Auxiliar de Secretaría, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Alguacil municipal, íd. íd. íd. de 400 íd.

Guarda de campo, íd. íd. íd. de 1.277,60 íd.

La convocatoria es por treinta días, que empeza-

rán a contarse desde el siguiente al que aparezca publicado este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los méritos serán: a) Caballeros Mutilados, b) ex-Combatientes, c) ex-Cautivos, d) Individuos que justifiquen su afeción incondicional al Glorioso Movimiento Nacional.

Pareja 30 de Enero de 1940.—El Alcalde, Luis Fernández. 423

### RETIENDAS

Se halla vacante para su provisión en propiedad, por término de treinta días, a contar de su anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, la siguiente plaza:

Alguacil municipal, con el haber anual de 75 pesetas.

La plaza será cubierta por concurso y por el orden de prelación siguiente: Caballeros Mutilados de Guerra, ex-Combatientes del Ejército Nacional, ex-Cautivos, y, por último, individuos que justifiquen su incondicional adhesión a la Causa Nacional, acompañando a la instancia certificación de buena conducta y reunir condiciones para desempeñar el cargo.

Retiendas a 29 de Enero de 1940.—El Alcalde, Francisco Merino. 432

### VILLANUEVA DE LA TORRE

Para dar el debido cumplimiento a la Orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 30 de Octubre de 1939, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad y por plazo de treinta días, a contar de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, la plaza de Alguacil municipal de este Ayuntamiento y sueldo anual de 60 pesetas.

La prelación entre los solicitantes será en la forma siguiente:

Caballeros Mutilados de guerra, Ex-Combatientes del Ejército Nacional, Ex-Cautivos, y, por último, los que acrediten mejores pruebas de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Villanueva de la Torre 1.º de Febrero de 1940. El Alcalde, Isabelino Henche. 431

## REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se encarece a las Autoridades tanto civiles como judiciales, que tengan conocimiento de la residencia de aquéllos, lo participen a las respectivas Alcaldías a fin de evitar la duplicidad del alistamiento, a la vez que se ruega a los señores Jueces municipales participen a los Ayuntamientos, por medio de certificación, si en sus Registros civiles consta la defunción de los expresados mozos, a quienes se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Alcaldías los días 8, 14 y 21 de Enero del presente año al acto de la clasificación y declaración de soldados; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente

### FUENTES DE LA ALCARRIA

Reemplazo de 1937.—Félix Ibarra del Molino, hijo de Guillermo y María.

Reemplazo de 1940. — Pedro Martínez Gualda, hijo de Francisco y Paulina; Máximo Tabernero Cerrato, de Maximino y María.

### BUJALARO

Reemplazo de 1936.—Máximo Arresubieta Merino, hijo de Luis y Anselma; Mariano Garcilope Ayllón, de Antonio y Saturnina.

Reemplazo de 1937.—Ricardo García Moreno, hijo de Nicomedes y Telesfora; Federico González Escribano, de Rafael y Francisca; Anastasio Mora Valeros, de Domingo y Matea; Crescencio Rodrigo Utrilla, de Víctor e Isabel.

Reemplazo de 1938.—Benigno Bravo Raposo, hijo de Francisco y Victoria; José María del Pozo Ruiz, de Esteban y Narcisa.

Reemplazo de 1939.—Lucio Alda García, hijo de Valentín y Eusebia; Víctor Bartolomé Pascual; Juan Domingo García, hijo de Cayetano y Gabriela; Marcos San Mateo Martínez, de Casto y Gregoria.

Reemplazo de 1940.—Lorenzo Benito Montero, hijo de Patricio y Emilia; Evaristo Moreno Marín, de Pedro y Andrea.

## JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE GUADALAJARA

### — Citaciones —

Don Mauro José de Irizar Ruiz, Capitán provisional de Infantería, Juez instructor provincial de Responsabilidades políticas de Guadalajara.

Hallándome instruyendo expediente de Responsabilidades políticas contra Eusebio Garrido Manzanero, estado soltero, natural y vecino de Naharros (Guadalajara), ignorándose actualmente su paradero, por la presente le cito para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cristo de Rivas, núm. 1, en el plazo de cinco días; bien entendido que, en caso de no hacerlo, le pararán todos los perjuicios a que haya lugar, y se proseguirá la tramitación del expediente sin más citar ni oírle.

Guadalajara 30 de Enero de 1940.—El Juez instructor, Mauro José de Irizar.

Don Mauro José de Irizar Ruiz, Juez instructor provincial de Responsabilidades políticas de Guadalajara.

Hallándome instruyendo expediente de Responsabilidades políticas contra Lorenzo Alvaro Ramos, natural y vecino de Cañamares (Guadalajara), hijo de Esteban y de Juana, ignorando más datos personales, ignorándose actualmente su paradero, por la presente le cito para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cristo Rivas, número 1, en el plazo de cinco días, que, en caso de no hacerlo, le pararán todos los perjuicios a que haya lugar y se proseguirá la tramitación del expediente sin más citar ni oírle.

Guadalajara 30 de Enero de 1940.—El Juez instructor, Mauro José de Irizar.